

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que, una vez revisado detenidamente el expediente, así como el correo institucional del Juzgado, se evidenció que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el numeral PRIMERO del Auto No. 455 adiado el 30 de agosto de 2021, siendo ello, instalar la valla de la que trata el núm. 3 del art. 14 Ley 1561 de 2012. Reiterando que ya el término para hacerlo se encuentra más que vencido.

Por otro lado, se deja constancia de que la Sra. Juez se encuentra con permiso concedido para el día **27 de octubre de 2021** (Acto administrativo 412 del 14-10-2021) y, adicionalmente, cuenta con comisión de servicios para los días **28 y 29 de octubre de 2021** (Resolución Sala Plena No. 161 del 21-10-2021). Sírvase proveer. Ginebra, Valle, 02 de noviembre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: ESPECIAL DE SANEAMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO SAAVEDRA MOLINA
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00112-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA
Ginebra, Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 594

Vista y evidenciada la constancia secretarial dentro del proceso de la referencia, el Juzgado procede a estudiar la aplicación del Desistimiento Tácito ante el incumplimiento de la parte actora respecto de la instalación de la valla, tal como se pasa a considerar.

En seguimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Cód. General del Proceso, mediante Auto No. 455 adiado el 30 de agosto de 2021, notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, se sirviera instalar la valla conforme a lo preceptuado por núm.3 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012. Sin embargo, se encuentra a la fecha más que vencido el término de treinta (30) días en mención, sin que la parte requerida haya cumplido con la carga que le fue impuesta, ya que revisado el correo institucional del Despacho no se encuentra contestación alguna al requerimiento ordenado por parte de este estrado.

Es preciso aclarar que no solo se revisó el correo institucional del Despacho de manera genérica buscando por la radicación del proceso que compete; por otro lado, de forma particular, se indagó en los correos electrónicos recibidos por parte del apoderado judicial del demandante, esto es, el Dr. HEVERTH HERNANDEZ CERTUCHE, con correo electrónico heverthernandez2010@omail.com, encontrando que brilla por su ausencia memorial alguno en respuesta al requerimiento.

Por su parte se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla la figura del Desistimiento Tácito, misma que se convierte en una forma de terminación anormal del proceso o de determinada actuación procesal. Por lo cual, siguiendo en ese orden de ideas es procedente dar aplicación a la norma en comento, lo anterior en virtud a que la parte demandante no realizó lo que le fue ordenado por el Despacho, tal y como lo contempla el inciso 2º del numeral 1º del citado artículo

317, razón conforme a la cual se procederá a declarar el Desistimiento Tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas y el desglose de los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR DE OFICIO la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en virtud que la parte actora no realizó lo que le fue ordenado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. Líbrese el oficio respectivo.

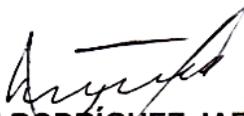
TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos aportados con la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

SEXTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

